



Auditoría Interna

Martes 01 de abril de 2014
AD 002-2014

Hecho por:

Licda. Roxana Hidalgo Moncada
Auditora Asistente

Aprobado por:

Lic. Mario Alberto Molina Bonilla
Auditor Interno

Asunto: Advertencia sobre presupuesto, cuentas en bancos comerciales y caja única del Estado en el Consejo Nacional de Clubes 4-S.

.....

I. Criterio

- **Naturaleza jurídica de la FUNAC 4-S y del Consejo Nacional de Clubes 4-S**

Con Ley N° 2680 de fecha 22 de noviembre de 1960 se crea la Fundación Nacional de Clubes 4-S.

La Procuraduría General de la República con dictamen C-233-2004 de fecha 6 de agosto del 2004, concluyó lo siguiente:

1.- La autonomía administrativa es el mínimo de autonomía requerido para la existencia de una entidad descentralizada.

2.- La Fundación Clubes 4-S no cuenta con autonomía administrativa en tanto las potestades reglamentarias sobre su organización y funcionamiento competen al Poder Ejecutivo, por expresa disposición del legislador. Por ende, no nos encontramos frente a un ente semiautónomo integrante de la administración descentralizada.

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Telefax: 2296-25-81

1

Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica



Auditoría Interna

3.- La Fundación Clubes 4-S es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería con personalidad jurídica instrumental.

Con la promulgación de la Ley 9056 de fecha 24 de octubre del 2012 se reforma la Ley 2680. Esta nueva legislación establece en el artículo 1 que se crea el Consejo Nacional de Clubes 4-S como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- **Decreto N° 35517-MAG Reglamento a la Ley N° 2680 Creación de la Fundación Nacional de Clubes 4-S actual CONAC 4-S Ley 9056.**

“Artículo 28.—Del Director (a) Ejecutivo. El nombramiento del Director Ejecutivo será por tiempo indefinido y le corresponderá la administración general de la FUNAC 4-S.

Serán funciones y atribuciones del Director (a) Ejecutivo:

- a. Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, de la FUNAC 4-S, organizar todas sus dependencias, velar por su adecuado funcionamiento y ejercer el control disciplinario del personal.*
- b. Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Comité Nacional.*
- c. Ejecutar las resoluciones y acuerdos del Comité Nacional.*
- d. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la Institución.*
- e. Coordinar la acción de la Fundación con las demás entidades del Estado, con organismos internacionales y con entidades privadas.*
- f. Firmar conjuntamente con el Presidente (a) del Comité Nacional, los documentos financiero contables, los relacionados con los activos patrimoniales que emita la Fundación, así como los demás documentos que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos del Comité Nacional; y de manera independiente los relacionados con el manejo técnico y administrativo institucional.*

Auditoría Interna

- g. Presentar al Comité Nacional el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones.*
- h. Presentar al Comité Nacional el Programa Anual de Trabajo y sus modificaciones;*
- i. Proponer los nombramientos de los funcionarios de la FUNAC 4-S, con régimen de empleo público.*
- j. Remitir a los entes correspondientes el Plan Operativo Institucional, el Presupuesto, y los informes que se establecen en la normativa vigente.*
- k. Nombrar y remover al personal con régimen de empleo privado contratado con recursos propios por parte de la FUNAC 4-S; y*
- l. Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne el Comité Nacional o que le correspondan de conformidad con la ley, los reglamentos de la Institución y demás disposiciones pertinentes.”*

“Artículo 31.—Del Director (a) Administrativo - Financiero. Es el responsable de la acción administrativa- financiera institucional a quien corresponde:

- a. Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador financiero de la FUNAC 4-S, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento al marco jurídico aplicable.*
- b. Ejercer el control y fiscalización administrativo financiero de los recursos de la FUNAC 4-S.*
- c. Coordinar el Área Administrativa y en particular las funciones de proveeduría, presupuesto y contabilidad.*
- d. Coordinar el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.*
- e. Rendir informes administrativos-financieros que le sean requeridos.*
- ...*
- h. Emitir y firmar los cheques, conjuntamente con el Director (a) Ejecutivo o presidente (a) del Comité Nacional, según corresponda.*
- i. Elaborar los anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios.*
- j. Efectuar y fiscalizar la ejecución de las distintas contrataciones administrativas llevadas a cabo por la FUNAC 4-S.*



Auditoría Interna

k. Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne el Director (a) Ejecutivo, que correspondan de acuerdo a la ley."

- **Ley General de Control Interno N° 8292**

Artículo 3°—Facultad de promulgar normativa técnica sobre control interno. La Contraloría General de la República dictará la normativa técnica de control interno, necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno de los entes y de los órganos sujetos a esta Ley. Dicha normativa será de acatamiento obligatorio y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa.

La normativa sobre control interno que otras instituciones emitan en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas, no deberá contraponerse a la dictada por la Contraloría General de la República y, en caso de duda, prevalecerá la del órgano contralor.

Artículo 7°—Obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno. Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias; todo conforme al primer párrafo del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 8°—Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Auditoría Interna

Artículo 10.—Responsabilidad por el sistema de control interno.

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.—Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
- e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.

- **Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Telefax: 2296-25-81

Auditoría Interna

- a. La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.

Artículo 5.- Principios presupuestarios

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

- a. Principio de universalidad e integridad. El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.
- b. Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.
- c. Principio de equilibrio presupuestario. El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.
- d. Principio de anualidad. El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1° de enero al 31 de diciembre.
- e. Principio de programación. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.
- f. Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa. Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.

Auditoría Interna

-
- g. Principio de publicidad. En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.

Artículo 8.- Contenido de los presupuestos

Los presupuestos considerarán como mínimo:

- a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá los generados por la recaudación de tributos, la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias, donaciones y otros, así como las fuentes de financiamiento, internas o externas.
- b) El presupuesto de gastos, que comprenderá todos los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas.
- c) La programación de actividades y metas esperadas para el período, según el nivel de detalle definido en el reglamento.
- d) Los requerimientos de recursos humanos, según el detalle que se establezca en el reglamento respectivo.
- e) Las normas que regulen exclusivamente la ejecución presupuestaria, las cuales se aplicarán durante el ejercicio económico para el que dicho presupuesto esté vigente.

Artículo 9.- Obligatoriedad de las normas y los lineamientos

Los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público deberán prepararse acatando las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente.

Artículo 12.- Requisitos para girar transferencias

Prohíbese a las entidades del sector público girar transferencias hasta tanto el presupuesto de la entidad perceptora que las incorpore no haya sido aprobado de conformidad con el ordenamiento jurídico.



Auditoría Interna

Artículo 43.- Ejecución de transferencias presupuestarias

Los recursos que se asignen como transferencias presupuestarias, tanto a favor de sujetos de derecho público como de derecho privado, se mantendrán en la caja única del Estado y serán girados a sus destinatarios conforme a la programación financiera que realice el Ministerio de Hacienda, con base en la programación que le presenten los respectivos destinatarios y la disponibilidad de recursos del Estado.

...

Artículo 61.- Atribuciones de la Tesorería Nacional

La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:

g) Establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República, los requerimientos de información y procedimientos que deberán atender las entidades públicas y privadas para recibir transferencias de recursos de la Administración Central, para asegurarse de que se realicen de acuerdo con la ley y los reglamentos.

...

Artículo 66.- Caja única

Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda.

Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino, se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual.

...



Auditoría Interna

- **Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Decreto N° 32988**

Artículo 41.—Clasificación de ingresos. El presupuesto de ingresos se elaborará considerando su naturaleza económica, para lo cual se distinguirá entre ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes de financiamiento.

- **Normas de Control Interno para el Sector Público N-2-2009-CO-DFOE**

2.5.5 Separación de funciones incompatibles y del procesamiento de transacciones

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurarse de que las funciones incompatibles, se separen y distribuyan entre los diferentes puestos; así también, que las fases de autorización, aprobación, ejecución y registro de una transacción, y la custodia de activos, estén distribuidas entre las unidades de la institución, de modo tal que una sola persona o unidad no tenga el control por la totalidad de ese conjunto de labores.

Cuando por situaciones excepcionales, por disponibilidad de recursos, la separación y distribución de funciones no sea posible debe de fundamentarse la causa del impedimento. En todo caso, deben implantarse los controles alternativos que aseguren razonablemente el adecuado desempeño de los responsables.

4.5.5 Control sobre bienes y servicios provenientes de donantes externos

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, mantener, perfeccionar y evaluar las actividades de control necesarias en relación con los bienes y servicios provenientes de donantes externos, sean estos obtenidos bajo la modalidad de donación, cooperación técnica o cooperación financiera no reembolsable. Lo anterior, de manera que sobre esos bienes o

Auditoría Interna

servicios se ejerzan los controles de legalidad, contables, financieros y de eficiencia que determina el bloque de legalidad.

Como parte del control ejercido, deben velar porque tales bienes y servicios cumplan con la condición de satisfacer fines públicos y estén conformes con los principios de transparencia, rendición de cuentas, utilidad, razonabilidad y buena gestión administrativa.

4.6 Cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer las actividades de control que permitan obtener una seguridad razonable de que la actuación de la institución es conforme con las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes. Las actividades de control respectivas deben actuar como motivadoras del cumplimiento, prevenir la ocurrencia de eventuales desviaciones, y en caso de que éstas ocurran, emprender las medidas correspondientes. Lo anterior, tomando en cuenta, fundamentalmente, el bloque de legalidad, la naturaleza de sus operaciones y los riesgos relevantes a los cuales puedan verse expuestas, así como los requisitos indicados en la norma 4.2.

- **Reglamento para el funcionamiento de Caja Única del Estado Decreto N° 33950**

CAPÍTULO XII

Administración de transferencias del Gobierno en Caja Única

Artículo 64.—Alcance. Este capítulo es de aplicación para aquellas entidades que se encuentran dentro del alcance de la caja única, en relación con las transferencias directas o indirectas que recibe de la Administración Central o de entidades cubiertas por el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, según lo especifica el artículo 43 de dicha ley, sean producto de recursos ordinarios o bien de recursos provenientes de préstamos y (o) donaciones de organismos internacionales.

Auditoría Interna

Artículo 65.—Acreditación de transferencias del Gobierno.

Todas aquellas transferencias presupuestarias que las entidades cubiertas por el principio de caja única deban realizar a determinada entidad, sea pública o privada, serán depositadas en su correspondiente CCU.

Artículo 66.—Cierre de cuentas y traslado de fondos. Las entidades participantes deberán gestionar el cierre de las cuentas corrientes o de ahorro que mantengan en la banca comercial cuyo fin sea exclusivamente recibir transferencias de las entidades participantes en función de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Los saldos existentes al momento del cierre deberán ser trasladados a la Caja Única debiendo dejarse constancia precisa de la razón del traslado. Será responsabilidad de la entidad participante coordinar todas estas acciones con suficiente antelación ante la respectiva entidad financiera, con el objetivo de hacer los traslados de fondos según se haya coordinado con la Tesorería Nacional.

Artículo 67.—Apertura de cuentas en entidades financieras.

Se prohíbe a las entidades participantes la apertura de cuentas (corrientes, ahorro, etc.) en el sistema financiero nacional con el fin de manejar recursos provenientes de transferencias de Gobierno, así como la utilización y/o realización con estos recursos de inversiones o cualquier otro producto financiero que se oponga al principio de la Caja Única, con excepción de aquellas autorizadas por la Tesorería Nacional de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La Tesorería Nacional podrá autorizar la apertura de cuentas en alguna entidad financiera para la realización de pagos menores por caja chica, entre otros. Las cuentas que se requieran disponer para estos efectos deberán ser solicitadas y justificadas ante la Tesorería Nacional, la que evaluará la solicitud y emitirá su criterio en relación a la misma. Al efecto comunicará formalmente a la entidad participante sobre el resultado de su solicitud, el cual, en caso de ser positivo, le permitirá iniciar las gestiones necesarias para la apertura de la cuenta. Estos fondos solo podrán ser utilizados para gastos

Auditoría Interna

imprevistos o pagos menores justificados, debiendo en cada caso la entidad participante contar con el correspondiente reglamento sobre la operatoria de su caja chica.

Estas cuentas serán acreditadas por cada entidad participante por medio de una transferencia de fondos desde su CCU.

Artículo 68.—Información requerida para la apertura de cuentas en las entidades financieras. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá informar sobre los siguientes aspectos:

- a) Denominación propuesta para la cuenta.
- b) Moneda en que se establecerá la misma.
- c) Funcionarios autorizados a girarla.
- d) Denominación del banco donde operará la cuenta.
- e) Naturaleza y origen de los fondos que movilizará.
- f) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y de las que impidan la utilización de su Cuenta de Caja Única para estos motivos, y
- g) Si corresponde, se indicará el plazo durante el cual deberá operar la cuenta.

Artículo 69.—Selección de entidad financiera. La entidad participante podrá seleccionar la entidad financiera para realizar la apertura de la cuenta autorizada. La entidad financiera seleccionada deberá cumplir con al menos los siguientes requisitos:

- 1. El acceso al saldo de la cuenta, así como a los movimientos de la cuenta en un período de tiempo seleccionado. Todo esto por medio de servicios electrónicos en tiempo real.
- 2. Posibilidad de autorizar usuarios para acceder a la información de la cuenta exclusivamente en modo de consulta.
- 3. Posibilidad de autorizar usuarios para operaciones de pago (retiros, cheques, tarjetas de débito, etc.)

Auditoría Interna

Artículo 70.—Propiedad de las cuentas. Las cuentas autorizadas en las entidades financieras estarán a nombre de la entidad participante, quien tendrá el control total de estos fondos y responderá por el uso adecuado de los mismos conforme el motivo por el que fueran autorizadas.

Artículo 71.—Acceso en línea a consulta de saldos y movimientos. Una vez que la cuenta solicitada esté abierta, la entidad participante deberá comunicar a la Tesorería Nacional los datos generales de la misma, así como los códigos de acceso para acceder en modo “consulta” a sus saldos y movimientos.

Artículo 72.—Registro de Cuentas Oficiales. La Tesorería Nacional tendrá a su cargo un registro de cuentas oficiales en el que se incluirán todas las cuentas autorizadas que se encuentren activas en las cuales se manejan recursos provenientes de transferencias.

Artículo 73.—Intereses generados en cuentas autorizadas. Los dineros que reciba la entidad participante producto de intereses generados en alguna cuenta autorizada para el manejo de transferencias de Gobierno, deberán ser trasladados en forma mensual a la Tesorería Nacional. Estos intereses serán acreditados al Fondo General del Gobierno.

Artículo 74.—Cierre de cuentas previamente autorizadas. Las cuentas autorizadas por la Tesorería Nacional mantendrán su vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones que fundamentaron su apertura. La Tesorería Nacional podrá ordenar a la entidad participante el cierre de una cuenta previamente autorizada, en caso de que la utilización de la misma no se justifique en determinado momento. Para ello, la Tesorería deberá comunicar con al menos 3 meses de antelación para que la entidad participante pueda tomar las medidas administrativas pertinentes.

Artículo 75.—Certificación de cuentas bancarias. Según la periodicidad que establezca la Tesorería Nacional, las entidades participantes deberán presentarle una declaración jurada, en la cual se presentará la lista de entidades financieras con las cuales se

Auditoría Interna

mantiene una relación comercial, así como una certificación emitida por cada una de éstas entidades en donde se indique la cantidad de cuentas abiertas a nombre de la entidad participante, los números de cuenta, y cualquier otra información requerida por la Tesorería Nacional.

Artículo 76.—Cierre de cuentas no autorizadas. La Tesorería Nacional podrá ordenar a la entidad participante el cierre de una cuenta que no ha sido autorizada por ésta para el manejo de recursos de transferencias, o bien que no opere de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 77.—Utilización de los servicios de la Tesorería Nacional. Las entidades participantes podrán depositar en la caja única sus recursos propios y aprovechar las ventajas de pago y cobro de los servicios de la Tesorería Nacional.

- **Dictamen C-281-2004 del 04 de octubre de 2004 emitido por la Procuraduría General de la República referente a aplicación del principio de caja única a fondos de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas**

...

Mediante oficio de 7 de setiembre siguiente, la Comisión remite el oficio TN-1125-2004 de la Tesorería Nacional. En dicho oficio se sostiene que la Caja Única cubre la totalidad de las oficinas estatales que forman parte de la Administración Central concentrada o desconcentrada, dentro de las que se incluyen las denominadas “entidades adscritas” que por naturaleza se encuentran sujetas a las directrices funcionales y políticas de algún ministerio. Agrega que la Ley N° 8131 dispuso en su artículo 127, inciso e) la derogatoria expresa de todas las disposiciones que otorguen a la Administración Central la facultad de manejar recursos financieros sin que estos ingresen a la Caja Única. Se añade que el objetivo primordial de la caja única es lograr una administración más eficiente de los fondos públicos y que se disponga de mayores controles eficientes sobre los mismos y adicionalmente de una mayor transparencia en el manejo de los fondos.

...



Auditoría Interna

El principio de caja única es uno de los principios que rigen la administración financiera costarricense. Dicho principio resulta aplicable a los recursos correspondientes a la Administración Central del Estado y, por ende, a los organismos que formen parte del Poder Ejecutivo.

II. Condición

El Consejo Nacional de Clubes 4-S´ anteriormente la Fundación Nacional de Clubes 4-S recibe del MAG una transferencia de recursos anual.

Estos recursos de la transferencia del MAG ingresan a la cuenta de Caja Única del Estado N° 73999999999917508 y de ahí los recursos se trasladan a una cuenta bancaria del sistema nacional 100-01-000-80399-9, que según información dada por la ex-Contadora de la FUNAC y por la encargada de Caja Única de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda los recursos se depositan mes a mes de acuerdo a una programación para la realización de pagos menores por caja chica, por un aproximado entre 2 ó 3 millones mensuales; no obstante el artículo 67 del Reglamento de Caja Única del Estado señala que para ello se debe de contar con un reglamento sobre la operatoria de esa caja chica, instrumento con el cual no cuenta la FUNAC y actualmente el Consejo Nacional de Clubes 4-S.

En la cuenta 100-01000-080-399-9 del Banco Nacional a nombre de la FUNAC 4-S, se deposita la transferencia de recursos que realiza el MAG solamente. Para ello la Tesorería Nacional exige que se adjunte una solicitud de retiro (formulario empleado por la Tesorería Nacional) firmado por las personas autorizadas y registradas en dicho órgano, nota con la programación de gasto, estado de cuenta corriente actualizado donde se acreditan los fondos y una vez revisado procede al depósito en la cuenta corriente, que son para cubrir los gastos de operación (luz, agua, teléfonos, gasolina, servicio de vigilancia monitoreada, servicio de Internet, etc.)...

Se observó en el Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre del 2013 de la Fundación Nacional de Clubes 4-S y en el Presupuesto del año 2014 del Consejo Nacional de Clubes 4-S que este recibe del INDER una transferencia de recursos que se deposita en la cuenta del sistema bancario nacional 100-01-000-026-284-0 por una cantidad aproximada de 150 millones anuales menos el superávit de los años anteriores, los cuales según consulta en la Tesorería Nacional estos no están

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Telefax: 2296-25-81

15

Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica



Auditoría Interna

ingresando a Caja Única del Estado; lo cual no está en conformidad con lo que señalan los artículos 64 y 65 del Reglamento para el Funcionamiento de la Caja Única del Estado. Los recursos del INDER se utilizan para trabajar con los asentamientos campesinos y otros grupos 4-S. Estos recursos se depositan desde el año 2008 y en esa oportunidad se depositó el 100% de lo presupuestado y en los años subsiguientes el INDER viene depositando la diferencia que queda con relación al superávit del año anterior directamente en la cuenta bancaria 100-01-000-026284-0 del Banco Nacional.

Además, la FUNAC hoy el CONAC maneja otras cuentas bancarias en bancos comerciales las N°s 059451-5 y 604085-1. En estas cuentas se depositan donaciones de diversa índole por concepto de campamentos, programas de intercambios, juegos deportivos, mujeres 4-S y Clubes 4-H recursos que al igual que la transferencia recibida del INDER no son depositados en la Cuenta de Caja Única del Estado. Estas donaciones o recursos no se están incluyendo dentro del presupuesto del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Para realizar los pagos mediante transferencia electrónica de fondos de las cuentas bancarias del CONAC estaban autorizados ante la entidad bancaria para el uso del Internet Banking el Director Ejecutivo y la ex-contadora, no obstante, según las funciones señaladas en el Reglamento a la Ley 2680 de la FUNAC a quién le correspondía dicha función era al Director Ejecutivo y al Director Administrativo. A la fecha se tuvo conocimiento que mediante oficio DE-016-2014 del 25 de febrero del 2014 se solicitó excluir del uso y autorización de ingreso a las cuentas bancarias de la FUNAC mediante el Internet Banking a la Contadora, esto por cuanto dicha persona ya no tiene relación contractual con el CONAC. La función de disposición de recursos y la de registro son incompatibles y no está en conformidad con la norma de control interno para el sector público 2.5.5.

Asimismo, según información dada por la ex-Contadora de la FUNAC la cuenta N° 117058-8 se manejó para una donación de un grupo de Curridabat y los recursos se utilizaron en gastos operativos; además señaló que a la fecha esta cuenta no se está utilizando y hay que cerrarla.

No se tuvo conocimiento de que el CONAC elabore un presupuesto para las donaciones o recursos que recibe salvo las transferencias, condición que contraviene los principios establecidos en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131; además al no tener un presupuesto integrado con



Auditoría Interna

todos los recursos ha desviado la realidad financiera visualizando el uso de recursos únicamente como recursos de caja chica, aún cuando ha realizado trámites de contratación administrativa que lo obligaban a utilizar los sistemas informáticos (COMPRARED, MER-LINK) tal como se informó en la advertencia comunicada con oficio AI-038-2014 del 04 de marzo del 2014.

Advertencia

Conforme con las funciones y responsabilidades establecidas para el jerarca, titulares subordinados, la Dirección Ejecutiva, la Dirección Administrativa y el Comité Técnico del Consejo, esta Auditoría Interna advierte sobre las eventuales responsabilidades en que podrían incurrir estos órganos por operar al margen del marco de juridicidad aplicable al presupuesto, cuentas corrientes y Caja Única del estado, así como por no gestionar el sistema de control interno que permita posicionar a dicho Consejo en un nivel de riesgo aceptable asegurando los objetivos del artículo 8 de la Ley General de Control Interno N° 8292.

Los sistemas de control interno deben ser establecidos considerando las condiciones propias de los órganos en que deben operar, por lo que se deberán realizar los estudios y análisis que correspondan para determinar los mecanismos de control que deberá implementar el Consejo considerando los recursos disponibles, su estructura organizativa, fortalezas y debilidades y eventualmente el establecimiento de alianzas con otros órganos que permitan implementar controles aplicables, razonables y efectivos; superando debilidades evidentes a la fecha.

Con el fin de dar seguimiento a la presente advertencia se deberá informar a esta Auditoría Interna sobre las actuaciones que se ordenen e implementen.